

Intervención de la diputada Jennyfer García Lucena, con la iniciativa de ley que tiene como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

La Presidenta:

En desahogo del inciso “d” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Jennyfer García Lucena, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Jennyfer García Lucena:

Buenas tardes, compañeras y compañeros Legisladores.

Amigos de la prensa y público en general.

Hago uso de esta Tribuna para exponer los motivos que me conllevan a presentar la iniciativa de ley que tiene como objetivo reformar

y adicionar diversas disposiciones a la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, ello al tenor de las siguientes:

A partir del artículo 1 de la Constitución General se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los derechos, los cuales son necesarios

para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad dentro de los que se encuentran entre otros el derecho a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

Por cuanto hace al derecho al libre desarrollo del mismo comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuantos o bien decidir no tenerlos, de escoger la apariencia personal, la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual.

En tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que por tanto solo a ella corresponde decidir autónomamente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, está relacionado con el derecho a la identidad personal y particularmente al derecho a la identidad de género.

El cual supone la manera en que la persona se asume o percibe asimismo, la identidad de género es

un concepto amplio que crea espacios para la auto identificación y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

Aunado a lo anterior el Pleno de ese Tribunal Constitucional sostuvo que la reasignación sexual que decida una persona que puede comprender o no una cirugía para ese fin con el objeto de adecuar su estado físico social a su físico y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente.

Innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad o lo que incluye decisivamente en su propio proyecto de vida y por ende en sus relaciones sociales.

Por otro lado el derecho a la propia imagen que implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que la doctrina ubica a su vez dentro del derecho a la intimidad, se constituye como un derecho de la personalidad perteneciente al ámbito

propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas.

Es a partir de la identidad personal que comprende la sexual y de género que la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la afiliación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos o bien la conjugación de todos o algunos de ellos. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-24/17, 29, sobre lo tópico que nos ocupa.

En cuanto a la modificación de los registros y los documentos de identidad para que todos sean acordes con la identidad de género autopercibida, asimismo destacó que los estados deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se les conozca, se reconozca su identidad de género autopercibida en sus registros y documentos de identidad no sean sometidas a cargas irrazonables y

que los procedimientos correspondientes estén basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y psicológicas y otros que puedan resultar irrazonables.

Es por ello que propongo la presente iniciativa que impactará a la Ley número 495 de Registro Civil del Estado de Guerrero, con el objeto de generar los procedimientos adecuados para el reconocimiento a la debida identidad de acuerdo a la elección de la preferencia sexual.

Por su atención, muchas gracias compañeros.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 01 de septiembre de 2022.

Ciudadanos diputados secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

Diputada **Jennyfer García Lucena**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA**

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, resulta pertinente mencionar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género, la edad,** las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la recta lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P. LXV/2009 sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- I. El derecho a la vida.
- II. A la integridad física y psíquica.
- III. Al honor.
- IV. A la privacidad.

- V. Al nombre.
- VI. **A la propia imagen.**
- VII. Al estado civil.
- VIII. **El propio derecho a la dignidad personal.**
- IX. **Al libre desarrollo de la personalidad.**

Ahora bien, por cuanto hace al derecho al libre desarrollo de la personalidad el máximo tribunal de este país ha precisado que el mismo comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, **así como la libre opción sexual**, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹

Asimismo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con el derecho a la

¹ Tesis P. LXVI/2009, de rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**”

identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume o percibe a sí misma.

En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad,

consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esa Suprema Corte se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en la sentencia del emitida dentro del juicio amparo directo 6/2008 el Pleno de ese Tribunal Constitucional sostuvo que la *reassignación sexual* que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

Es decir, la autoridad jurisdiccional precitada determinó **que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género**, porque a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

Considerar lo contrario, se traduciría en vulnerar el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual al mantener legalmente a una persona en un sexo con el cual no se identifica, pues solo a partir del respeto a su identidad sexual mediante la adecuación de su sexo legal a su sexo psicosocial es que podrá realizar su proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.

Además, la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a decidir individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por ende, solo a

ella corresponde decidir autónomamente.

Ahora bien, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal, sexual y de género, entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás.

Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la

sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual y de género, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual y expresión de género.

Lo anterior, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Es así que la identidad de género forma parte de esta esfera

personalísima de libertad, si se entiende como concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo el individuo vive y siente su cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo lleva al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Por ende, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace.

Por otro lado, el derecho a la propia imagen, que implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que la doctrina ubica, a su vez dentro al derecho a la intimidad, se constituye como un derecho personalísimo, perteneciente al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas.

Es a partir de la identidad personal, que comprende la sexual y de género, que la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, el sexo, la

filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la opinión consultiva OC-24/17,²⁹ sobre el tópico que nos ocupa, en cuanto a la modificación de los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con la identidad de género auto-percibida. Así, estableció que los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido y así evitar además, que se violen derechos de terceras personas o menoscabar el principio de seguridad jurídica, pues esta debe quedar garantizada a través de procedimientos que aseguren que los trámites de reconocimiento de identidad de género, no impliquen alteración de la titularidad de los derechos y las

obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

Asimismo, destacó que los Estados deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en sus registros y documentos de identidad, no sean sometidas a cargas irrazonables, y que los procedimientos correspondientes estén basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Lo anterior, derivado de que el reconocimiento de la identidad de género encuentra su fundamento en la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y

circunstancias que le dan sentido a su existencia.

Si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar los procedimientos más adecuados para la rectificación del nombre y/o sexo/género, debía destacarse que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la apuntada opinión consultiva es el que es de naturaleza materialmente administrativa, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunas formalidades excesivas que se observan en los trámites de esa naturaleza.

En este orden de ideas, debe recordarse que la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes tiene por objeto establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos.

La normativa de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes se

funda en la dignidad misma del ser humano, así como en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos en pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En ese marco regulador, sobresale el principio de interés superior de la niñez, entendido como el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que les han sido consagrados y cuya observancia permitirá al sujeto su más amplio desenvolvimiento.

Respecto del principio del interés superior de la niñez, es necesario destacar su reconocimiento en la Norma Suprema, en su artículo 4º, párrafo noveno, que establece:

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la***

niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)”.

De igual manera, el párrafo segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 2.

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. (...).”

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Ley General antes referida, emitida por el Congreso de la Unión, contiene, por mandato constitucional, todos los principios y normas que deben observarse por todas las autoridades dentro del territorio nacional a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y cumplir con los tratados internacionales en la materia.

En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en el artículo 3, numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...).”

Por otro lado, en relación con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el objetivo del concepto de interés superior del menor es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Asimismo, ha indicado que es un concepto triple que abarca:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños

interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

De lo anterior, se colige que el principio del interés superior de la niñez se erige como eje central en el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano cuando se involucren a las niñas, niños y adolescentes, **el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en**

todos los órdenes relativos a su vida.

Por lo tanto, este órgano legislativo tiene el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se le involucre a niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, **especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo**, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos, todos esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y

adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad ya que requieren de una protección especial.

Las consideraciones anteriores fueron recogidas dentro de la tesis jurisprudencial de clave P./J. 7/2016, de la décima época, materia constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los

derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En adición a ello, el principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Ello, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía

de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.²

Partiendo de esta premisa, se estima que si el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, pues precisamente, a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces la “reasignación sexual” que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto

de su percepción sexual y de género ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

Resulta contrario a tales derechos fundamentales -libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual- mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, lo que la ha llevado a adecuar algunas veces su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a los avances médicos que le permiten aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológica y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada, pues, sólo a partir del respeto a su identidad sexual, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.

Es indiscutible que mantener, desde el aspecto legal, a una persona en un

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

sexo que no siente como propio, aun cuando ha hecho todo lo posible por adecuar su físico al sexo con el que sí se identifica, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada.

No debe perderse de vista que todo individuo debe ser protegido por el Estado, en lo que atañe a la esfera de reserva de su intimidad, de su vida privada y de su propia imagen, impidiendo injerencias arbitrarias en dicho ámbito, lo cual cobra especial importancia tratándose de las personas transexuales o transgénero, dada su especial condición, la cual no se protege si a través de la citada nota marginal en acta, se propicia que, ante las más mínimas actividades de su vida, estén obligadas a exteriorizar su condición, lo que mantiene latente, día a día, la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

Al respecto, debe recordarse que las niñas, los niños y los adolescentes pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades

tempranas, por lo que es importante tomar en consideración cómo se manifiestan en su forma de ser, con el objetivo de que se les garantice el ejercicio de sus derechos, en atención del principio, de interés superior del menor, ya que las circunstancias y necesidades de cada niño y niña son únicas. Así, en la búsqueda de ese interés superior, se deben valorar todas las opciones y posibilidades existentes que permitan respetar sus derechos y garantizando que pueda expresar su opinión y que esta sea considerada, como lo es su expresión de su identidad de género autopercibida. Situación que ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, así como el amparo en revisión 151/2021.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior y que éstos puedan ejercer su derecho a la identidad de género autopercibida, el cual se podrá

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

realizar a través del procedimiento administrativo de rectificación de actas de nacimiento ante la Coordinación Estatal del Registro Civil. Lo anterior conforme al siguiente cuadro comparativo:

TEXTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 107. Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos: (...) X.- Cuando por error de</p>	<p>Artículo 107. Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos: (...) X.- Cuando por error de reproducción o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el</p>

<p>reproducción o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando por lógica se desprenda que corresponde a uno u otro sexo. (...)</p>	<p>sexo de la persona de cuyo estado civil se trate. (...)</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 107.</p>

	<p>Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos: (...) XIV.- Para el reconocimiento de la identidad de sexo-género autopercibido.</p>		<p>I.- Ser de nacionalidad mexicana; II.- Tener 18 años de edad cumplidos; III.- Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta de nacimiento; y IV.- Manifestar el género solicitado.</p> <p>Tratándose de las y los menores de edad, no será aplicable la fracción II</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 107 bis. Tratándose de la rectificación por el reconocimiento de la identidad de sexo-género autopercibido, se deberá cumplir con lo siguiente:</p>		

	<p>del presente artículo. En dicho caso, bastará con la autorización de algunos de los padres, tutores o bien, a través de un representante legal, con la voluntad expresa de la persona menor de edad.</p> <p>En el caso de que no se consienta por la rectificación del acta de nacimiento con motivo de la</p>		<p>identidad de sexo-género autopercibido o debe desarrollarse e tomando en cuenta la opinión del menor, contando con la asistencia de la Procuraduría de los derechos de la infancia, quien verificará que no hay vicios en la manifestación.</p> <p>Asimismo, dicha rectificación deberá ser confidencial,</p>
--	---	--	--

	los efectos de la misma no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente .
--	---

Por ello, esta iniciativa tiene la finalidad de reconocer y garantizar que, a toda persona, así como los menores garantizar al ejercicio al libre desarrollo de la personalidad en la vertiente de identidad sexual y de género, a través del procedimiento para la rectificación de actas derivadas de los distintos actos registrales y, en particular, las relativas al nacimiento de una persona.

Asimismo, al proponerse que el procedimiento para que las personas

que deseen cambiar su sexo o género sea substanciado a través de un trámite administrativo, satisfacen los requerimientos que ha desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, es decir, se cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, pues se trata de un trámite que se puede realizar ante la Coordinación del Registro Civil, mediante el cual, la autoridad administrativa competente puede proceder a la rectificación del acta.

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

PRIMERO. Se reforma la fracción X del artículo 107 de la **LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 107. Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos:

(...)

X.- Cuando por error de reproducción o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate.

(...)

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIV al artículo 107 de la **LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 107. Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos:

(...)

XIV.- Para el reconocimiento de la identidad de sexo-género autopercebido.

TERCERO. Se adiciona el artículo 107 bis a la **LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 107 bis. Tratándose de la rectificación por el reconocimiento de la identidad de sexo-género autopercebido, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana;
- II.** Tener 18 años de edad cumplidos;
- III.** Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta de nacimiento; y
- IV.** Manifestar el género solicitado.

Tratándose de las y los menores de edad, no será aplicable la fracción II del presente artículo. En dicho caso, bastará con la autorización de algunos de los padres, tutores o bien, a través de un representante legal, con la voluntad expresa de la persona menor de edad.

En el caso de que no se consienta por la rectificación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de sexo-género autopercebido debe desarrollarse tomando en cuenta la opinión del menor, contando con la asistencia de la Procuraduría de los derechos de la infancia, quien verificará que no hay vicios en la manifestación.

Asimismo, dicha rectificación deberá ser confidencial, los efectos de la misma no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en las oficinas que ocupa el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Palacio Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Chilpancingo, Gro.; a 01 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

Diputada Jennyfer García Lucena